Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que necesita la actualización del acuerdo de pago N° 253723 de 22/04/2010 ya que el mismo fue cancelado y aun así figura vigente en la plataforma del SIMIT; que la Subdirección Jurisdicción Coactiva de la secretaría de movilidad de Bogotá no responde a su requerimiento de actualización de la plataforma el cual lo está perjudicando.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al trabajo, petición, igualdad, debido proceso en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada a actualizar el acuerdo de pago N° 253723 de 22/04/2010, que responda su solicitud ya que no ha podido refrendar su licencia por aun tener en la plataforma dicho acuerdo de pago, tutelar el derecho a ejercer libremente una profesión y el derecho al trabajo, responder la solicitud de manera más pronta o actualice la plataforma SIMIT y el acuerdo de pago.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 26 de junio de 2020, disponiendo notificar a la accionada **SIMIT – SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES Y**

VINCULANDO DE OFICIO A LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

A su vez, en la misma providencia el Despacho **REQUIRIO al accionante** para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación del presente auto, **se sirva allegar** al correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co **la solicitud que elevó ante la accionada;** término que feneció en silencio.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SIMIT – SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES, LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA,** en contestación remitida vía correo electrónico refirió textualmente*: "Sea lo primero manifestarle al señor juez que le señor **WILMER ALFREDO RICO ALVARADO** ya ha tramitado ante el **Juzgado 09 Civil Municipal**, otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas que hoy presenta ante su juzgado el cual ya fue fallado, conforme se evidencia a continuación: (imágenes)" Que, de lo anterior, podemos concluir que nos encontramos frente a una acción TEMERARIA, por parte del accionante, toda vez se evidencia la falta de lealtad procesal dentro de la presente actuación* Sea lo conveniente señalar, que el procedimiento de cobro coactivo, actuación relacionada con la solicitud de amparo elevada por la parte accionante en tanto las anotaciones obrantes en su contra versan sobre multas, se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones fiscales que por multas tiene pendientes con el Distrito Capital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿en el presente asunto se encuentra configurado el fenómeno de temeridad de la acción de tutela?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial

Sentencia T 162 de 2018

"Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

2.2.4. El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que "deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia".

2.2.5. Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, "propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho". En tales casos, "si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera

´temeraria` y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante".

2.2.6. No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada"

4. Del Caso en Concreto

Corresponde al despacho establecer, si se presenta el fenómeno de la temeridad puesto que el accionante presuntamente ya presentó otra tutela relacionada con los mismos hechos ante la misma entidad.

Dispone el artículo 38 del Decreto 2551 de 1991, que: "(…) *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*".

Así lo sentenció la Corte Constitucional1 cuando manifestó que:

"*Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita*:

"*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*".

[1] Corte Constitucional, sentencia T-001 de 2016, M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia".

La misma corporación2, respecto de la cosa juzgada, sostuvo que: "*mediante sentencia de unificación SU-439 de 2017, reiteró que se configura cuando entre dos o más acciones de tutela se constatan los siguientes aspectos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa; e (iii) identidad de objeto.*

Se presenta la identidad de partes en el caso que "ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales".

La identidad de causa se configura en la medida que "*el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa*".

Existe identidad de objeto cuando "*las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental*".

En el presente caso, de las pruebas aportadas a la encuadernación se establece sin lugar a dudas, que el señor WILMER ALFREDO RICO ALVARADO presentó acción de tutela contra la accionada. La actuación fue conocida por el *Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Bogotá*, dependencia que le asignó el número de radicado 2020-00222, en la que el accionante solicitó las mismas pretensiones que aquí se impetraron como se demuestra en la contestación arrimada por la

2 Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2018, M.P., ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

accionada vía correo electrónico a esta Sede Judicial y que en dicha sentencia resolvió: *"PRIMERO: Negar la presente acción de tutela impetrada por WILMER ALFREDO RICO ALVARADO por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO: Desvincular del presente trámite tutelar al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) por lo expuesto".*

De igual manera se hace necesario poner de presente que este Despacho en el auto admisorio requirió al accionante para que allegara la solicitud que relata en los hechos radicó ante la accionada; no obstante lo anterior el actor guardó silencio.

Por lo anterior, considera este Despacho, que la presente acción es idéntica a la que en su oportunidad conoció el Juzgado *Noveno (09) Civil Municipal de Bogotá*. Así las cosas, se negará el amparo por cuanto se estructura el fenómeno de temeridad en tanto que el actor ya ha suscitado la misma controversia ante otra Sede Judicial, situación inadmisible a la luz del artículo 38 *ibídem*.

Por último, se desvincularan a las demás entidades toda vez que no se avizora trasgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **WILMER ALFREDO RICO ALVARADO en nombre propio** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para

eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-,* sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90347f84ec3bc5b3be507bd5612480ceb28c19cda45bef10a99a502f74111b10
Documento generado en 13/07/2020 11:59:05 AM